



Escrito de reconvencción señalando cantidad a reclamar

L229. Reconvencción, LJS 85.

LJS art. 85.

1. Si no hubiera avenencia en conciliación, se pasará seguidamente a juicio, dando cuenta el Secretario de lo actuado. Acto seguido, el demandante ratificará o ampliará su demanda aunque en ningún caso podrá hacer en ella variación sustancial.
2. El demandado contestará afirmando o negando concretamente los hechos de la demanda, y alegando cuantas excepciones estime procedentes. En ningún caso podrá formular reconvencción, salvo que la hubiese anunciado en la conciliación previa al proceso o en la contestación a la reclamación previa, y hubiese expresado en esencia los hechos en que se funda y la petición en que se concreta. Formulada la reconvencción, se abrirá trámite para su contestación en los términos establecidos en la demanda

El art. 85.2 incisos segundo y siguientes de la L JS. recoge expresamente la posibilidad de formular una reconvencción por parte de quien es demandado en juicio, aunque sólo admite la formulación de una demanda reconvenccional si quien la ha anunciado, dentro del acto de conciliación previo al trámite judicial; se exige, como único contenido de la reconvencción el expresar "en esencia los hechos en que se funda y la petición en que se concreta.

